



Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 018 2009 00408 00

Se resuelve el recurso de reposición y viabilidad de conceder la apelación subsidiaria, formulada por el extremo ejecutante en contra del auto de 31 de enero del año en curso, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada dentro del proceso ejecutivo que continuación del declarativo de mayor cuantía, promovió la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **WILMAR RODOLFO LÓPEZ MORENO, CAMILO MORENO Y JEISON TIRADO.**

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El extremo recurrente funda su inconformidad en el monto que se incluyó en la liquidación por concepto de agencias en derecho, esto es, la suma de \$450.000 pesos, cantidad que estima, no acompasa con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No PSAA16-10554, según el cual, éstas deben fijarse entre el 5% y el 15% de lo pedido.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto recurrido y en su lugar designar como agencias en derecho la suma de \$672.316 que corresponde al mínimo establecido para el efecto.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Ahora bien, en punto a la inconformidad aquí planteada, ha de indicarse que, para la fijación del monto de agencias en derecho, según lo indica el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, el juez deberá tener en cuenta los topes que al respecto estableció el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023.

En punto a los procesos ejecutivos de mínima cuantía, en los que se emita el auto al que hace alusión el artículo 440 del CGP, características que se cumple en la presente actuación, el literal a del numeral 4 del artículo 5º del acuerdo mencionado, indicó que las agencias en derecho deberán oscilar entre el 5% y el 15% de la suma determinada, esto es, por la cual se libró la orden de pago.

Así las cosas, surge evidente la prosperidad de la inconformidad formulada por el extremo actor, pues, en vista de que el capital por el cual se libró el mandamiento de pago corresponde a \$13'446.336,67, evidente es que el monto de \$450'000 ni siquiera alcanza al tope mínimo al que se ha hecho alusión.

De esa manera, en vista de que el asunto que generó la condena en costas no ameritó mayor complejidad, pues solo se presentó la petición que al respecto establece el artículo 306 del CGP, el despacho repondrá la decisión cuestionada, y en su lugar, modificará la liquidación a efectos de que se incluya por concepto de agencias en derecho, el tope mínimo antes visto, esto es, el 5%, que, en el presente caso, equivale al monto al que ha hecho alusión el extremo recurrente.

Finalmente, en punto al recurso subsidiario, el despacho se abstendrá de concederlo, pues además de la prosperidad de la reposición, esta ejecución es de mínima cuantía, y por tanto inviable dicho medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el auto de 31 de enero del año en curso.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFÍQUESE y APRUÉBESE** la liquidación de costas, por la suma de **\$672.316**, cantidad que corresponde a las agencias en derecho.

TERCERO: Remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

CUARTO: NIEGUESE la concesión del recurso formulado subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ab2d1a5215266b2ed8eed824bf15c8a959cf005db7e587949e8b84d1fac00b**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00538

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 31 de enero de 2023

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 23	\$17.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 21	\$9000
Publicaciones Edicto.		\$0
Gastos Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$17.009.000.00

HOY **27 DE MARZO DE 2023**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030352017 00298 00

Sería del caso reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a lo dispuesto en auto de 9 de noviembre de 2022, de no ser porque se advierte que es necesario hacer un control de legalidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, se observa que mediante auto de 14 de junio de 2022 se tuvo en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora a través de correo electrónico respecto del Banco BBVA (antes Banco Gran ahorrar S.A., antes Banco Central Hipotecario S.A.), al Banco Finandina S.A. BIC y a ARRENDAMIENTOS DIAZ (Archivo PDF 088), sin embargo, ello no era procedente toda vez que no se evidencia que al mensaje de datos remitido a los acreedores citados se hubiese adjuntado los anexos de la demanda conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, si bien se indicó que en un correo posterior se remitió la documentación echada de menos, lo cierto es que, no se tiene certeza del contenido de dicho archivo, de ahí que no pueda entenderse que el enteramiento se realizó en debida forma.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a realizar la notificación de las entidades en comento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c9c1103f140decfe9b18478981683ff242caa29efec2c3ad6fd8d0ca037498**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 039 2009 00622 00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. En atención a la liquidación del crédito arriada por la parte actora, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que además de que no se imputó en la fecha de su constitución, esto es, 8 de abril de 2022, el abono ordenado en el numeral 2 del provisto del 31 de enero de 2023, se incluyó un monto por concepto de agencias en derecho, siendo del caso precisar que para la fecha de la referida liquidación, las costas de este asunto no han sido aprobadas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del proceso, la parte demandante deberá proceder a presentarla nuevamente, esta vez, haciendo los ajustes a los que se ha hecho alusión.

2. De otro lado, atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por Secretaría y que obra a folio 31 se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2'500.000**.

De ese modo, por cumplirse los requisitos fijados para el efecto, Secretaría proceda a remitir el presente asunto a la oficina de ejecución civil del circuito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78da39d7305769bb60cd05989e405f28511d75a095cfc989f403fa9fac2971c2**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D. C., Febrero 09 de 2023

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN**

Radicado No. 11001310303620220000400

Asunto: Respuesta Requerimiento Auto 24 de enero de 2023.

Cordial saludo,

NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.938.346 y domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Persona Natural Comerciante respetuosamente me permito presentar **ESCRITO DE RESPUESTA** al Auto del 24 de enero de 2023.

I.- OPORTUNIDAD

El presente escrito se presenta dentro del término dispuesto por este despacho mediante el Auto del 24 de enero de 2023, en el cual se requirió a este extremo procesal, por el término de 10 días, allegar información solicitada.

II.- ESCRITO DE CUMPLIMIENTO

1.- Una vez revisado el expediente se encontró que la única objeción presentada corresponde al acreedor Banco Av. Villas, por lo que se procedió a hacer el respectivo análisis y se determinó que, respecto de la objeción aquí mencionada, le asiste razón al acreedor y por tanto manifestamos la intención de allanarnos completamente a los valores contenidos en el escrito presentado.

En ese orden de ideas, se realizarán los ajustes correspondientes en el Proyecto y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de acuerdo con lo solicitado por el apoderado del Banco Av. Villas para posteriormente compartirlo con el despacho.

Conforme lo anterior, se atiende el requerimiento efectuado en Auto del 24 de Enero de 2023.

Atentamente,



NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN

Persona Natural Comerciante

C. C. No. 51.938.346

Respuesta Requerimiento Auto 24 de enero de 2023 - NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTÍN.

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Jue 9/02/2023 4:29 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN**

Radicado No. 11001310303620220000400

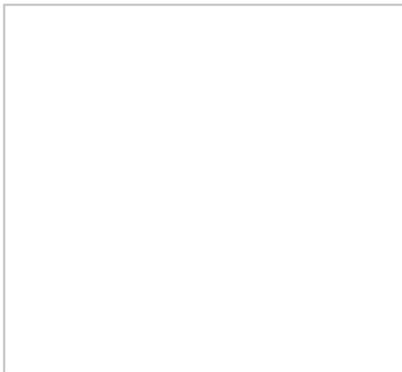
Asunto: Respuesta Requerimiento Auto 24 de enero de 2023.

Cordial saludo,

NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.938.346 y domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Persona Natural Comerciante respetuosamente me permito presentar **ESCRITO DE RESPUESTA** al Auto del 24 de enero de 2023.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

--



CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES

Celular: 3204117711



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2016 00220 00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos para los fines pertinentes, la constancia que da cuenta del resultado infructuoso de las notificaciones en el correo electrónico reigaron2@hotmail.com. (Folio 32 Vto y 33, Cdno. 4)
2. En el mismo sentido, agréguese las constancias que dan cuenta la inexistencia de la dirección “*Calle 50 # 4 W – 03 Yaguara – Huila*” (folios 34 a 37 ibidem)
3. Así las cosas, atendiendo la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en ejecución y por ser procedente en tanto se cumplen los requisitos consagrados en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

DECRETAR el EMPLAZAMIENTO del demandado REINALDO CABRERA LARA identificado con cedula de ciudadanía 83'237.076, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, amén de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: el nombre y número de identificación de las personas a emplazar, la indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e917873af4ac45c50009eaddb777ce3357e6e79f47bc847693ba62a2ffe89b**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00684 00

Sería del caso resolver lo pertinente frente a la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de no ser porque se advierte que es necesario hacer un control de legalidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes precisiones:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del estatuto procesal, podrá ser parte de una actuación judicial, entre otras, “*las personas naturales y jurídicas*”, luego, cualquier individuo que ostente tal calidad, puede de un lado, promover una actuación judicial a su favor, o de otro, ser convocada a un trámite de tales características.

En tratándose de las sociedades, de conformidad con el artículo 98 del Código de Comercio su existencia se predica a partir del contrato social y una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, por ende, es sujeto de derechos y obligaciones, amén que cuenta con capacidad para ser parte en un proceso hasta el momento de su extinción, la cual ocurre cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, de ahí que tampoco el liquidador pueda ejercer su representación con posterioridad a dicho acto, pues la persona jurídica como tal desaparece.

Sobre este aspecto, la Superintendencia de Sociedades en concepto de 220-022557 del 9 marzo de 2021, precisó:

“una vez culminada la liquidación de la sociedad, esta desaparece como persona jurídica y, por ende, también desaparece su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. A su vez, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley.”

Lo anterior implica, que, una vez liquidada, la sociedad está en imposibilidad de ser parte en una actuación judicial porque ya no existe en el mundo jurídico, razón por la cual el acreedor o convocante del trámite judicial deberá dirigir sus pretensiones contra el liquidador y los asociados, ello en atención a lo normado en el artículo 252 del estatuto mercantil, proceder de otro modo da lugar a la invalidación del trámite, en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP, en la medida en que se ha dejado de notificar “*a una persona que de acuerdo con la ley, debía ser citada al proceso*”

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

2. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, verificada la actuación, se advierte la imposibilidad de continuar con el trámite que aquí se adelanta, pues en vista que la sociedad JORGE E. RODRÍGUEZ R Y CIA S EN C, quien figura como titular del derecho real de dominio de los bienes inmuebles que se pretenden adquirir por prescripción, se encuentra liquidada desde el 10 de diciembre de 1991 según se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado al plenario en el que se logra constatar que por escritura pública No. 8083 del 28 de noviembre de esa anualidad otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, es decir, con anterioridad a la demanda (1º de noviembre de 2019), imposible era que ésta se formulara en su contra.

Ahora bien, pese a que la demanda se dirigió contra la persona jurídica en comento la misma se admitió contra el señor Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez en calidad de liquidador, no obstante, esta circunstancia tampoco subsana el yerro anotado pues como quedó sentado en líneas precedentes ante la extinción de la sociedad por su liquidación, igualmente es menester convocar a la totalidad de los socios.

Sumado a lo ya expuesto, cumple precisar que el Despacho realizó una consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES y se evidenció que el precitado figura como afiliado fallecido con finalización de afiliación el 31 de agosto de 2017, conforme se constata en la siguiente imagen.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS			DATOS		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN			CC		
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN			7154		
NOMBRES			JORGE ENRIQUE		
APELLIDOS			RODRIGUEZ RODRIGUEZ		
FECHA DE NACIMIENTO			**/****		
DEPARTAMENTO			BOGOTA D. C.		
MUNICIPIO			BOGOTA D. C.		
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANSAUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	13/11/2004	31/08/2017	COTIZANTE

De manera que su vinculación al presente asunto de cualquier modo conlleva a la configuración de la causal de nulidad citada pues su fallecimiento implica que la demanda debía dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados pues carecía de capacidad para comparecer al proceso.²

² Artículo 87 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la legitimación por pasiva en el proceso de pertenencia se encuentra dada por la titularidad de algún derecho real principal respecto de los bienes objeto de usucapión de conformidad con lo dispuesto artículo 375 del Código General del Proceso y en el caso de marras en la cuenta final de liquidación no se incluyeron los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1035617 y 50N-1035660 por tanto no fueron adjudicados a ninguna persona en particular, resulta evidente que quienes deben ser citados son la totalidad de los socios que hacían parte de JORGE E. RODRÍGUEZ R Y CIA S EN C, como quiera que pueden verse afectados en su patrimonio por las resultas de la sentencia que aquí se emita.

Así las cosas, a efectos de subsanar la irregularidad advertida es menester declarar la nulidad del trámite aquí adelantado, desde el auto que admitió la demanda, a efectos de que ésta se dirija en contra de quienes sí tienen capacidad para ser parte en este proceso, esto es, la totalidad de los socios que conformaban la sociedad JORGE E. RODRÍGUEZ R Y CIA S EN C ora sus herederos determinados e indeterminados, en caso de acreditarse su fallecimiento.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que JORGE E. RODRÍGUEZ R Y CIA S EN C se liquidó desde el 10 de diciembre de 1991 en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane lo siguiente:

a. Dirjase la demanda en contra los herederos determinados e indeterminados de Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez, quien fungió como liquidador de JORGE E. RODRÍGUEZ R Y CIA S EN C, y contra los demás asociados.

b. Al escrito subsanatorio deberá acompañarse documento idóneo a través del cual se establezca el parentesco de los herederos determinados con el causante.

c. Aporte el registro civil de defunción de Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez.

d. Según lo previsto en el artículo 83 del estatuto procesal adecúe las pretensiones del libelo identificando, de acuerdo a sus linderos y nomenclaturas los predios objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e2cb3cc4c301b0852e55e54fc966fe1deae9c04dc03ea6430bb9dc4b1c391e**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00360 00

En atención al escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 134 y el artículo 135 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por la demandante Clara Marcela Ardila López. como quiera que las circunstancias alegadas no se ajustan a ninguna de las causales contempladas en la normatividad procesal y tampoco se alegan asuntos relacionados en la sentencia que puso fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d669c386acc1bd8a9cf19d7577fe4e707c49172bc8795a6e317da82338720f5**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00360 00

En atención al escrito que antecede, sería del caso resolver sobre la concesión del recurso de alzada presentado por el señor Wilson Alberto Rojas Rojas, sin embargo, se advierte que éste carece del derecho de postulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, en tanto que no es abogado inscrito, requisito necesario para actuar en este asunto, ya que la presente controversia no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la ley, artículos 28 y siguientes del Decreto 196 de 1971.

En efecto, el mencionado artículo 28 establece: *“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes... 2o. En los procesos de mínima cuantía... 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral... 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”*

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, se requiere al memorialista a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído convalide su actuación a través de apoderado judicial, so pena de no dar trámite al medio de impugnación impetrado.

Ejecutoriado, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff729c8f6f665428be37a0e8df7abc2e0638e58d41a316af290707d2ce73c26d**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2021 00352 00

Verificada la actuación, el despacho Dispone:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (PDF64).

2. Así las cosas, satisfechas los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **15 de agosto de 2023, a las 8:30 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzM5YmVmN2ItYWwRIMy00OGM1LWI1ZWEtMTdhNDkxMThjZjcz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 9:00 am. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023.

y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

3. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

b) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de **i)** Javier Yecid Duarte Galeano, **ii)** Wilson Vargas Gutiérrez, **iii)** el Representante Legal de la Asociación de Propietarios de Taxis del Aeropuerto Internacional el Dorado y **iv)** del Representante legal de Seguros del Estado.

c) Testimoniales: Cítese a **i)** Viviana Salamanca Arias, **ii)** Alexander Vargas Moreno y **iii)** Nicolás Andrés Cuitiva Cuitiva, para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Dictamen Pericial: Téngase como tal, y en cuanto derecho puedan ser estimado, el dictamen pericial que se aportó con el traslado de la contestación.

e) Prueba trasladada: Niéguese su decreto, toda vez que la parte incumplió el deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP. Tenga en cuenta que el inciso 2 del artículo 173 del CGP, impone al juez el deber de abstenerse de decretar pruebas que las partes hubiesen podido recaudar directamente o a través del ejercicio del derecho de petición. En adición, ha de indicarse que además de que el material recolectado en una investigación penal no puede ser considerado como prueba, ya que en dicha especialidad tal connotación solo se logra ante la apertura del juicio; lo cierto es que en la solicitud probatoria no se indica cuál medio que no repose ya en este expediente, y que obra en la investigación penal, es la que debe ser objeto de traslado.

**Solicitudes por Javier Yesid Duarte Galeano, Wilson Vargas
Gutiérrez y Astaxdorado.**

- a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda (PDF 58, 59 y 60).
- b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley..

Solicitudes por Seguros del Estado S.A.

- a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda (PDF63).
- b) Interrogatorio de parte: Se advierte que el interrogatorio de extremo demandantes será practicado de manera obligatoria por ministerio de la ley.
- c) De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P., concédase a la parte demandada el término de 20 días, a fin de que allegue el dictamen pericial del que pretende valerse. Adviértase que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y además deberá contener las exigencias previstas en el artículo 226 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f4cef2fc9e653a95c2c32d3081206906e10cca347e2c04dc85b480b959b4d**

Documento generado en 13/04/2023 08:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2021 00410 00

Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido al demandado Alexander Sierra Ospina para los fines legales pertinentes (PDF43). En consecuencia, la parte actora proceda adelantar las diligencias de notificación en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e526bfaf4de093913580ba5f7820e58bf84aba125ad3675cdae87f732ea8b**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2021 00476 00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado, DISPONE:

1° Obre en autos el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-918039 por medio del cual se acredita inscripción de la demanda y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

2° Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que los herederos indeterminados del causante Javier Enrique Cárdenas (q.e.p.d.) hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éstos a la abogada Cindy Brillitt Martínez Vargas quien puede ser ubicada en la Carrera 27 No. 49 – 48 de esta ciudad, y al correo electrónico bmjabogados@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y, una vez aceptado el cargo, notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022 y procedase a remitir el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

3° Requerir requiere a la nuevamente y por última vez a la parte demandante, para que informen al Despacho, si se abrió el juicio de sucesión de Javier Enrique Cárdenas Vargas (q.e.p.d), y en tal evento indique los nombres de los herederos reconocidos, caso contrario señale si existen otros herederos determinados, para lo cual deberá comunicar su nombre y acreditar su calidad. Comuníquese por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423ecc9cce8fdb7c6281e03734d589581143e72af090016b45dbff886c0844c**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00523 00

En atención al informe secretarial que antecede, por cumplir los requisitos de ley téngase por surtido el trámite de emplazamiento de los herederos indeterminados de Manuel Eduardo Sánchez Cubides.

En consecuencia, se les designa como curadora ad litem a **MARCELA GAONA GARRIDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.745.803, Tarjeta Profesional No 238.238 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico "*mgaonaabogados@outlook.com*", quien ejerce habitualmente la profesión, tomado del expediente **2022-00373**.

Se recuerda al auxiliar designado que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce43657af8414eea1b06d3a83f85a45b3d82615f2f0ba71f5f28ce0239fb0c02**

Documento generado en 13/04/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00538 00

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7752fca51a14eab23c2e196b379e08486e61093e3df50ad6a8f1030fa2fcd532**

Documento generado en 13/04/2023 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2021 00546 00

Presentada en debida forma la reforma a la demanda, el Juzgado por ser procedente y conforme lo previsto por el Art. 93 del C. G. del P., DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por DUSTANO ERNESTO MARTÍNEZ CHEGWIN contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DUSTANO HERNANDO MARTINEZ CORREAL (Q.E.P.D.) y OSCAR HERNANDO MARTINEZ CHEGWIN y MARTHA CONSUELO MARTINEZ, últimos en calidad de herederos determinados del referido causante.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante DUSTANO HERNANDO MARTINEZ CORREAL (Q.E.P.D.), en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría adelante el trámite aquí ordenado ante el registro nacional de personas emplazadas. Cumplido lo anterior y controlado el término allí dispuesto, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

CUARTO: De la reforma y sus anexos, se ordena correr traslado a los demandados OSCAR HERNANDO MARTINEZ CHEGWIN y MARTHA CONSUELO MARTINEZ quienes ya se encuentran enterados del trámite, por estado y por la mitad del término legal, esto es por el equivalente a diez (10) días, según lo dispuesto en la regla 4ª, art. 93 ibídem.

QUINTO: Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la medida cautelar, la parte demandante deberá ajustar la póliza de seguro a efecto de que en ella se incluya la totalidad de las partes involucradas en la actuación, en los términos de esta decisión. Cumplido lo anterior, la parte actora deberá proceder a suscribir la póliza y escanearla de tal manera que su número de identificación pueda identificarse con claridad, y poder hacer la validación correspondiente en la página de Seguros Mundial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835bd939211f3c669d33535d2df463faba26ca0f2d0686118be17a8e77caaa34**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00578 00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que los demandados se notificaron en debida forma, quienes el término legal correspondiente guardó silencio.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Danny Stiver Bobadilla Motta formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Miguel Ángel Rey Díaz y Sandra Patricia Mesa Martínez, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el pagaré base de la ejecución junto con sus respectivos intereses de mora.

2. En proveído de 1º de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De las providencias en comento el extremo convocado se notificó en debida forma de acuerdo con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida al interior del asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$4.680.000 m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b595d7d447b08f9e323238f0989e6f307b463a421d664442339e781932ecf0d0

Documento generado en 13/04/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00004 00

Téngase en cuenta la manifestación efectuada por la deudora Nancy Esperanza Balceros Martin en punto de las objeciones formuladas por el acreedor Banco Comercial AV Villas y póngase en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen convenientes.

En tal sentido, se requiere a la promotora a fin de que se sirva aportar el Proyecto y Graduación de Créditos y Derechos de Voto con los ajustes correspondientes.

Finalmente, previo a reconocer personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de Cobrando S.A.S, se requiere al profesional del derecho a fin de que acredite el interés que le asiste a su representada para su intervención en el presente asunto teniendo en cuenta que no figura en la relación de acreedores aquí presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e7647ae9d48d5d568290227ed6ad5ee31e7364c01a909275dfa8d5bd1355ac**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00216 00

Se decide el recurso de reposición y sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación, formulados por la parte demandada contra el auto de 12 de julio de 2022 mediante el cual se decretó una medida cautelar.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 12 de julio de 2022 se decretó como medida cautelar el embargo y retención sobre los posibles dineros que posea la demandada en las entidades financieras.

2. Inconforme con dicha determinación la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, pues, en síntesis, estima que en el presente asunto la documentación aportada con el escrito de demanda no reúne las exigencias necesarias para prestar mérito ejecutivo en tanto que se trata de un título complejo y sólo se aportó la decisión del amigable componedor emitida el 10 de marzo de 2022 sin que se allegara prueba del pacto de amigable composición, el contrato de mandato con representación que celebran las partes con el amigable componedor y el contrato de transacción, luego si no existe una obligación clara, expresa, exigible no había lugar a decretar la medida cautelar solicitada amén que se encuentra un pleito pendiente por los incumplimiento del demandante que cursa actualmente ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad.

3. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición sin que la parte actora quien dentro del término legal pertinente se opuso a su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Ahora bien, a propósito del recurso formulado cumple precisar que las medidas cautelares pueden ser entendidas como mecanismos procesales de naturaleza, instrumental, temporal, variable y accesorio, a

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

través de los cuales se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones que se imparten en el marco de un proceso judicial, pueden ser de carácter personal o patrimonial, en el segundo evento se encaminan a lograr la conservación del patrimonio del demandado en caso de salir avante las pretensiones del extremo actor.

Tratándose de procesos ejecutivos los artículos 599 y subsiguientes del Código General del Proceso estableció las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución, o revocatoria de medidas cautelares, entre estas el embargo, que se puede solicitar desde la presentación de la demanda.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2000 precisó:

“La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia...”

A su vez el numeral 10 del artículo 593 del estatuto procesal preceptúa que el embargo procede entre otros eventos respecto de las *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

3. Conforme a las anteriores precisiones, de entrada, se advertirá la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén de que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo tiene como finalidad la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba buscando hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, la medida cautelar decretada, esto es, el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado en entidades financieras, resulta acorde con la clase de proceso que aquí se adelanta y se encuentra plenamente regulada al interior del estatuto procesal.

Ahora bien, carecen de asidero jurídico los argumentos expuestos por el recurrente en punto de la idoneidad del documento aportado como base de la ejecución y el proceso que actualmente se adelanta ante el ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad, pues además que en nada tienen que ver con la legalidad de la cautela ordenada constituyen aspectos que ya fueron zanjados en el proveído de 24 de enero de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el embargo ordenado en auto de 12 de julio de 2022 busca asegurar el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo en caso de que se ordene seguir adelante con la ejecución, sin que se advierta la configuración de alguna causal que haga viable su cancelación (Art. 597 del C.G.P.), se impone mantener incólume la determinación reprochada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.: **RESUELVE**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto DEVOLUTIVO, **CONCÉDASE** el recurso de apelación formulado por el extremo ejecutado contra el proveído de 12 de julio de 2022.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580ae6c97075d0bb9d15573e72114d11c7750e682a6a61d3e3adf2c6af09750b**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00216 00

1. Visto el informe secretarial que antecede, se niega la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada (PDF029) toda vez que el litigio cursado ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310301620220010100 corresponde a un proceso verbal, lo que implica que, su tramitación se rige por una línea procesal distinta al proceso ejecutivo que aquí se adelanta, siendo así, no se dan los presupuestos contenidos en el artículo 148 del Código General del Proceso ora las exigencias consagradas en el canon 464 ibídem para la acumulación.

2. De otro lado en atención al escrito obrante en el PDF 030, téngase en cuenta que dentro del término legal correspondiente el extremo convocado contestó la demanda formulando excepciones de mérito y que el traslado se surtió conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

3. Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que en la oportunidad procesal pertinente la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva oponiéndose a su prosperidad.

4. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana del mandato que le fuere conferido por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como integrante del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE PA-FFIE.

En consecuencia y en vista del escrito que antecede, se reconoce personería al abogado Jorge Eduardo Valderrama Beltrán como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d547e5c8fbec1c26ed13a8988c71951d96a0ba753a8f9f0627a655324c43ea07**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00373 00

En atención al escrito que antecede, se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el Centro Policlínico del Olaya toda vez que el trámite de notificación al que se hace referencia no fue tenido en cuenta mediante auto de 14 de marzo de 2023 (Archivo PDF 022, c.1.) precisamente porque la misma no se agotó en la dirección de correo electrónico consignada en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de06f88bc85939fba470b3a51e523d6142b9edff36c9fdecd30b1170299160**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00373 00

1. Previo a tener en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora a través de correo electrónico, se requiere al memorialista a fin de que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído acredite el contenido de los archivos adjuntos al mensaje de datos remitido a los aquí demandados EPS Salud Total e IPS Clínica Los Nogales.

Para tal efecto, deberá aportar en original, sin unificar con ningún otro archivo, las certificaciones de envío 609599 y 609674 expedidas por la empresa Servientrega (PDF 023) como quiera que al unificarse a otros archivos a través de aplicaciones como I love PDF u otras, se pierden las características iniciales de la certificación, lo que torna inviable su valoración.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al poder obrante en el PDF 001 del cuaderno No. 3- Incidente de nulidad, téngase por notificada a la demandada Centro Policlínico del Olaya por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se reconoce personería a Nubia Mayerly Sisa Murillo como su apoderada judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Contabilícese el término con el que cuenta la pasiva para proponer excepciones, vencido ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573d239c0f07dbc4020c9559a32c4c6e1edd82b4e271a3c68ec1af6359a9640d**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00400 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fac9ec3e22bfc19049e7fa264c0071d0d656ad153ac751b1355241f005db95**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00578 00

No obstante haberse subsanado la demanda en tiempo, se concede el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo

1. Allegue copia de la póliza base de recaudo de forma legible toda vez que en la aportada (fls. 4 y 5, PDF 002) no se distingue de manera clara su contenido.

2. De conformidad con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 manifieste bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificación judicial de la parte demandada, corresponde a la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes.

3. Allegue copia del aviso del siniestro presentado ante la compañía de seguros ejecutada en los términos del artículo 1075 del Código de Comercio al que se hace referencia en el hecho quinto del escrito de demanda con la prueba de su radicación.

4. En atención a la revocatoria del poder que le fuere conferido al señor Pedro Luis Ospina Sánchez (PDF 012), se deberá constituir apoderado judicial como quiera que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfa889b6aae2bcb4e39deb0b776842abb419d7232590875358c335a6f7606d**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00142 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 85 del C.G.P. acredite la existencia y representación legal de MGR SOLUTIONS GROUP S.A.S., así mismo, téngase en cuenta que en estos eventos podrá actuar cualquier profesional inscrito en el certificado de existencia y representación legal de tal suerte que deberá acreditarse dicha circunstancia respecto de la apoderada Clara Angelica Ovalle.

2. Aclare la pretensión 2 del escrito de demanda en el sentido de indicar de forma concreta la clase de intereses objeto de cobro, el periodo de causación y la tasa de liquidación aplicada.

3. Acredite que el poder fue conferido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad ejecutante conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, allegue el otorgado con presentación personal ante notario de acuerdo con lo normado en el artículo 74 del estatuto procesal toda vez que en la certificación de envío obrante en el expediente no se señala la dirección de correo electrónico del remitente.

4. En los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 allegue las evidencias correspondientes a fin de acreditar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación de la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023 de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19b077604bbba77e2e4305c5c5aa7f01b8e74041890580fa5754cd7c8c3baa5**

Documento generado en 13/04/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>